

## **HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA**

SALA PRIMERA:

Para ser excusable, ha dicho esta sede jurisdiccional, el estado emocional debe resultar explicable por las circunstancias que envuelven la conmoción anímica y no por la conmoción anímica misma. La afrenta que lo provoca —a cuya génesis debe ser extraño el emocionado (debe existir cierta especie de inocencia respecto de las circunstancias condicionantes de la emoción según lo afirma la S.C.B.A. en su sentencia del 25/9/90 en causa P 34.568)-, tiene que representar una injusticia de no escaso relieve para el sujeto agente, idónea para producir sin más una reacción de magnitud, y que como consecuencia de tal afrenta el emocionalmente conmovido se encuentre impelido por una causa que efectivamente para él tiene un sesgo de justicia (sent. del 20/8/99 en causa 210, "Iglesias").

...De ahí que grave la doctrina de este Tribunal de que a los efectos de establecer la etiología desencadenante de un estado emocional, no es lo mismo la percepción de un hecho que la vivencia súbita del mismo (sent. del 20/8/99 en causa 210, "Iglesias").

Conforme Sala I, sentencia del en causa n° 773 Godoy, Facundo José s/ Recurso de Casación, sentencia del 14/08/2000

Para encuadrar el homicidio en la figura del art. 81 inc. 1 ap. A del CP, debe plasmarse un motivo moralmente relevante en el obrar del sujeto – agente, extraño a toda reacción originada en el resentimiento o la venganza

Conf. sala I, sent. Del 24/08/00 en causa 387: Ibarra, [en el mismo sentido del 26/12/02 en causa 3428: Lebrini, Luis Alberto s/ Recurso de Casación. \(reg.885/02\)](#)

SALA SEGUNDA:

La circunstancia de que el individuo, al momento del hecho, se encuentre en estado de emoción violenta, no alcanza por si sola para constituir el caso de atenuación previsto por al art. 81 inc. 1 a del CP, sino que además, esa emoción debe ser excusable en función de las circunstancias particulares del caso. Una cosa es que el sujeto este emocionado y otra muy distinta es la de que su hecho merezca ser excusado para constituir el supuesto de atenuación previsto por la norma sustantiva precitada.

La figura atenuada de mención se integra con elementos que, por agruparlos en algún modo bajo epígrafes, podríamos separar en biológicos, psicológicos y jurídicos.

Entre los primeros deben consignarse las alteraciones corporales que conlleva la emoción violenta, sin que sobre mencionar ahora este tipo de emoción no es aquella propia y ordinaria de todo ser humano que atraviesa una circunstancia fuertemente conmovedora.

La violenta emoción legalmente consagrada se caracteriza por una intensísima conmoción del ánimo, que mas allá de inferir en la acción humana, suele desordenar los comportamientos diluyendo la capacidad inhibitoria natural de los frenos naturalmente genuinos o culturalmente adquiridos, todo lo cual se trasunta morfológicamente en cambios físicos del momento, que hacen a la parte médico corporal (alteraciones del pulso, vista, olor, color de piel, coordinación y otros).

DEFENSORIA DE CASACION PENAL  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Entre los segundos, aparecen los síntomas psíquicos a partir de los cuales se producen los desajustes valorativos de la emergencia en relación con el cuadro circundante vivido y los frenos inhibitorios desacomodados en relación a valores cuya escala suele volverse ocasionalmente crítica.

Entre los terceros, se encuentran todas las pautas relativas a la excusabilidad y el enfoque jurídico correspondiente. Aquí debe dejarse en claro que lo excusable se refiere al estado emocional en sí como consecuencia de las circunstancias del suceso en su totalidad. Para que el estallido emotivo resulte excusable será necesario que el cuadro emocional encuentre explicación no por la misma conmoción anímica sino por alguna circunstancia de la que, en el caso, pueda predicarse capacidad generadora de esa excepcional emoción violenta. Es decir que pueda constatarse la existencia de un hecho de aquellos que en el acontecer ordinario de las cosas son generadoras de una emoción violenta, esto es, de una emoción superior a la que de por sí es propia de suponer en todo aquel que mata.

(Conforme Sala II, sentencia del 23/10/2001 en causa N° 3.095, PERTICARARI, Luis Gregorio s/ Recurso de Casación (Reg. De sentencia N° 844/01), en el mismo sentido sentencia del 9/09/2003 en causa 7150: Franco; Angel Omar s/ Recurso de Casación (reg. 618/03), idem del 9/09/2003 en causa 4766: Figueroa, Mario Roberto s/ Recurso de Casación. (reg. 621/03)

La circunstancia de que el nombrado no presente fallas mnésicas también es un argumento válido –aún cuando no halla sido utilizado como principal por el Tribunal aquo para el rechazo del planteo defensivo, por cuanto adhiero a las enseñanzas de Bonett, quien expresa que “Esta violencia emocional obnubila u oscurece la conciencia, originando un verdadero estado crepuscular psíquico. La atención se torna difusa las imágenes no se fijan, por lo que la memoria evocativa es incompleta. No todo se olvida; existen siempre “islotos mnésicos” e “islotos amnésicos” respecto de detalles trascendentes o intrascendentes vinculados con el hecho clave” (Bonett, “Medicina Legal”, segunda edición, pag 1475)...

...“Rabia no es sinónimo de emoción violenta”. Sobre el punto expresa Vicente P. Cabello en su obra “Psiquiatría Forense en el Derecho penal, T II-B”, Ed. Hamurabi, Bs.As, 1982, pags. 102- 103 “Por si misma la ira es neutra de valor por lo cual debe someterse a un juicio estimativo de la excusabilidad de las circunstancias que provocaron su aparición –indignación justo dolor- de no mediar este requisito podría beneficiarse del privilegio de la figura a los hombres colérico, iracundos, intemperantes, violentos o mal educados”

Conforme Sala II, sentencia del 11/06/2002 en causa 4340: Avalos, Carlos Maria s/ Recurso de Casación (registro 334/2002). –Del voto del Dr.Hortel-

Del voto del Dr.Hortel:

Adhiero a las enseñanzas de Bonett, quien expresa que “Esta violencia emocional obnubila u oscurece la conciencia, originando un verdadero estado crepuscular psíquico. La atención se torna difusa, las imágenes no se fijan, por lo que la memoria evocativa es incompleta. No todo se olvida; existen siempre islotos mnésicos” e “islotos amnésicos” respecto de detalles trascendentes vinculados con el hecho clave” (Bonett, “Medicina Legal”, segunda edición, pag. 1475).

Conf. Sala II, sentencia del 17/12/2002 en causa 3122: Bungo, Leonardo Hector s/ Recurso de Casación (reg. 884/02).

DEFENSORIA DE CASACION PENAL  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

..el referido estado emocional presupone la realización de actos conscientes pues la razón de la atenuante consiste en que el sujeto haya perdido el pleno dominio de su capacidad reflexiva y padecido una disminución de sus frenos inhibitorios, pero no que incurra en inconsciencia que es un supuesto de involuntabilidad que configura ausencia de conducta, en tanto que la emoción sólo produce una disminución del grado de culpabilidad.

... El estado emocional típico de la figura del art. 81 inc. 1º del C. Penal debe tener origen en una causa externa al autor con entidad suficiente para producir emoción violenta, de modo que si bien la ira puede en ocasiones llevar a ese estado, no lo abastece la que proviene exclusivamente de la intemperancia del autor.

[Conf sala Segunda, sentencia del 11/04/2002 en causa 3260: Moreira, Miguel Angel s/ Recurso de Casación.](#)

La conclusión sobre la existencia de una violenta emoción no obstante la argusión que el imputado hiciera al prestar declaración no deviene absurda si se tiene en cuenta que la situación que afrontó era ya por él conocida y había sido tolerada o al menos sufrida con anterioridad sin que el estallido emocional se hubiera producido, a lo cual debe agregarse ahora que la relación de concubinato había cesado hacía tres meses a punto tal que el autor tenía una nueva pareja.

Esas circunstancias que permitían legitimar la relación de la mujer con la víctima y que el acusado había tolerado cuando importaron verdadera infidelidad, no configuran absurdo cuando se las valora para negar la emoción violenta ni hubieran permitido excusarla de haber esta existido.

Tampoco podría configurarlo que la mujer mantuviera relaciones sexuales en el mismo cuarto donde dormían sus hijos (lo cual es distinto de hacerlo delante de sus hijos, hecho que ni el propio inculpado dice haber presenciado), desde que la casa tenía una única habitación y el imputado la conocía por haber convivido en ella durante su concubinato.

Conforme Sala Segunda, sentencia del 2/04/2002 en causa 1510: AGUILAR ANGEL ALBERTO s/Recurso de Casación

### SALA TERCERA:

Del voto del Dr. Borinsky (adhieren los Dres. Mahiques y Dominguez)

La emoción violenta constituye una conmoción psicológica que sobresale por su intensidad, obscureciendo la conciencia, agitando el ánimo y debilitando la capacidad de frenación del homicida, pero esa suerte de estallido emotivo con intensidad suficiente para obscurecer la razón, no debe excluir la posibilidad de comprender la realidad y obrar en consecuencia, ya que en este caso se estaría en un supuesto de inimputabilidad (cfr. entre tantos Roberto A.M. Terán Lomas "Derecho penal. Parte Especial". Astrea Buenos Aires. 1983. Tomo 3, páginas 132 y 133, y las citas de Soler, Peña Guzmán, Levene, García Zabalía, Cossio, Díaz y Cúneo Libarona, ) y no un homicidio atenuado.

Así las cosas, es cuestionable que el elemento psicológico descansa en la comprobada capacidad para comprender la criminalidad de los actos y dirigir las acciones, tratándose de una afirmación dogmática que no se compadece con la solución consagrada por la doctrina ni por la exégesis efectuada por la Suprema Corte respecto a la figura del artículo 81 inc. 1º, letra "a" del C.P., a cuya luz la resolución impugnada no resulta ser derivación razonada del derecho vigente,...

DEFENSORIA DE CASACION PENAL  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Casando el veredicto y sentencia dictados..

Conforme sala Tercera, sentencia del 2/09/2003 en causa 7240: Marcatelli, Raúl Domingo s/ Recurso de Casación (reg 581/03)

Hechos. La calificación adoptada por el a quo fue de homicidio calificado por el vínculo en circunstancias extraordinarias de atenuación, el defensor sostiene que se trató de un homicidio en estado de emoción violenta..)

(del voto del Dr. Mahiques, OJO porque en los considerandos no hizo mayoría, sin embargo la sentencia se casó a nivel de la calificación y de la pena: esto último sostenían Borinsky y Dominguez)

...El referido componente psicológico de la fórmula legal determina que la emoción violenta exige que el fuerte estallido de origen afectivo tenga su génesis en circunstancias ajenas al autor, sin importar que el o los factores desencadenantes sean o no conocidos con anterioridad por el sujeto.

El Tribunal de mérito estimó que, en el caso, la emoción fue violenta en intensidad, y eficaz como factor percutiente de la impulsión, es decir, como fuerza interna, pero que ella no fue excusablemente padecida por B, desde el punto de vista de las circunstancias externas, y por lo tanto jurídicamente admisible (Cfr. Nuñez, r. "Derecho Penal Argentino", T. III, pags. 71 y ss.; Cabello V., "Psiquiatría Forense en el Derecho penal", Ed. Hammurabbi, T. 2-B, pag. 33). ..

...Advierto, en primer lugar, que si bien es nuestra decisión establecer si hubo emoción, su intensidad y la concurrencia de circunstancias excusantes de la primera, normalmente debemos resolver con ayuda del perito. Y lo recuerdo, porqu el forense dice en la pieza citada mas arriba que el acusado pudo, al momento del hecho, transitar por un estado de conciencia disminuido.

Recuerdo, en segundo lugar, que no estamos frente a una causal de inimputabilidad de manera que se supone que el acusado es capaz de comprender la criminalidad del acto y dirigir sus propias acciones. Y si bien debe entenderse que la emoción violenta produce una disminucion como la captada pericialmente ello no implica el requerimiento legal de automatismo y ni siquiera de fallas en la capacidad conductiva del comportamiento (Cfr. en lo pertinente S.C.B.A. 36.828).

Niego en tercer lugar, que el comportamiento ulterior al homicidio sea incompatible con la emoción violenta pues la misma no impide comprender y dirigir (ver SCBA P. 34.568).

Luego, convengo con la defensa que el razonamiento conclusivo de origen se aparta de las reglas de la lógica, pues la existencia del conflicto anterior que llevó al estado de alteración e irascibilidad no permitían descartar el estado emocional invocado y a lo que no pone ni quita que además el imputado creyera ser víctima de una infidelidad por parte de su esposa.

Es que si como el mismo tribunal razonó en la quinta cuestión del veredicto, el imputado es un hombre de trabajo con la desgraciada circunstancia de una unión conyugal desquiciada, a la que la víctima, insatisfecha sexualmente, le intentaba poner fin, por haberle manifestado su desamor a él, no es posible cerrar la vista a la existencia de un estímulo real, externo, proveniente de la víctima, impreso subjetivamente en el acusado, a fin de recalcar en un mero

DEFENSORIA DE CASACION PENAL  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

desborde de la pasión del autor, o lo que es igual, descartar la suficiencia del primero para producir en el ánimo del homicida una conmoción rápida, capaz de engendrar el estado de sobreexcitación emocional frente a una conducta que, hiriendo sus sentimientos más hondos, determinara la irritabilidad natural y humana que se produce en la realización del homicidio, ofuscando su razón e impulsando a obrar del modo violento en que lo hizo, con motivo de la propia actitud impulsora de la víctima descrita en el veredicto al recoger en la cuenta del acusado las circunstancias extraordinarias de atenuación, mentadas en el artículo 80 in fine del Código penal.

En consecuencia, ante el desvío de las reglas de la lógica como de la propia doctrina correspondiente al artículo 81 inciso 1º letra a del C.P. abro mi disidencia a fin de postular se case la sentencia impugnada (argumento del artículo 460 del C.P.P) a nivel de la calificación, quedando condenado O.E.B. como autor responsable del delito de homicidio emocional en la persona de su cónyuge (artículo 81 inciso 1º letra a y 82 del C.P)

Conf. Sala Tercera, sentencia del 10/06/2003 en causa 4757: Bottega, Orlando Edgardo s/ Recurso de Casación.

...Aquí ya no sigo la conclusión del Tribunal. Es que parece innecesario recordar que no estamos frente a una causal de inimputabilidad de manera que se supone que el imputado es capaz de comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, como vengo de coincidir al rechazar el primer motivo. Y si bien debe entenderse que la emoción violenta produce una disminución, como la que capta el dictamen del forense, en la capacidad de comprender y/o dirigir ello no implica el requerimiento legal de automatismo y ni siquiera de fallas en la capacidad conductiva del comportamiento (ver S.C.B.A. P.36.828).

Digo además, en coincidencia con la doctrina pretoriana (ibídem S.C.B.A. P.34.568) que ni de la letra ni de la doctrina correspondiente al artículo 81 inc.1º del Código Penal resulta que cuando una emoción es violenta debe necesariamente, dañar la memoria. Por el contrario, el recuerdo de lo acaecido no es excluyente de la emoción violenta, en tanto que los actos anteriores a la acción, la frenética balacera descargada y el comportamiento ulterior tampoco son incompatibles con la misma, pues, la emoción violenta no ocasiona automatismo ni impide comprender y dirigir (cfr. S.C.B.A. P.34.568 ya citado).

En su mérito, convengo con la Defensa que la inadecuada estimación de los recuerdos del imputado, el descarte del shock sobre cuya base se reacciona y que quedara evidenciado por los dichos de Boroski, de la madre y las manifestaciones de quien lo vio como loco mirando permanentemente el arma que tenía en sus manos, conduce a un desvío palmario de reglas de la lógica como a la propia doctrina acantonada en derredor del artículo 81 inciso 1º letra "a" del Código Penal, y a una errónea aplicación del artículo 79 del mismo cuerpo legal que lleva a casar la sentencia impugnada.

Dr. Dominguez adhiere y dice:

Que Boroski –en el caso- haya recordado con precisión en las diferentes etapas que insumió el proceso todo lo que había realizado y pensado, previo a disparar, no significa que no se hubiera encontrado en estado de emoción violenta.

La circunstancia de evocar –con mayor o menor alcance- en torno a lo acontecido durante el raptó emocional, solo demuestra: por un lado la eficacia personal de la memoria individualmente o por el otro la inalcanzable potencia de

DEFENSORIA DE CASACION PENAL  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

los fenómenos psíquicos extraordinarios. La ley no exige que olvide los hechos perpetrados –lo que quizás llevaría a la inimputabilidad- sino que se encuentre en un estado de violenta emoción. (Cfr. Guzmán –Abeledo Perrot. Bs. As., 1969). Este estado perturbador –a sus vez- presenta variaciones en sus expresiones externas que se encuentran relacionadas con el temperamento y educación de las diferentes personas.

En función de lo dicho, de la descripción de la materialidad ilícita o en el capítulo destinado a tratar la concurrencia de eximentes, no consta ningún elemento que permita evidenciar que Boroski tuviera un actuar premeditado o insensible.

Finalmente también coincido con el doctor Borinsky, en cuanto se pronuncia, que quién actúa en estado de emoción violenta, no es para nada un autómatas que ignora lo que hace, -y de presentarse este supuesto- estaríamos en el campo de la inimputabilidad.

Conforme Sala III, (Mayoría Dres. Borinsky y Dominguez, disidencia Dr. Mahiques) en causa N° 3794: “Boroski, Silvio, Marcelo s/ R. de C., sentencia del 4/09/03 Reg.N°593

Defensoría de casación  
Prov. De Bs. as